

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos frente a la contaminación, libertad de conciencia ambiental y protección urbanística del suelo

OMAR BOUAZZA ARIÑO

Sumario: 1. VALORACIÓN GENERAL.—2. IMPACTO DEL HUMO DEL TABACO EN EL MEDIO AMBIENTE DE LAS PRISIONES.—3. INEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.—4. ACTIVIDADES MOLESTAS Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: LA DOCTRINA LÓPEZ OSTRÁ: 4.1. *Impacto sanitario*. 4.2. *Ruido del tráfico*. 4.3. *Inactividad de la Administración frente al ruido de las discotecas*. 4.4. *Fiestas populares y ruido*. 4.5. *Centros comerciales y estrés ambiental*.—5. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DERECHO DE ASOCIACIÓN Y CAZA.—6. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES: 6.1. *Aptitud del suelo para su urbanización, protección medioambiental y Derecho de propiedad*. 6.2. *Uso industrial y uso educacional del suelo y Derecho de propiedad*. 6.3. *Clasificación del suelo sin indemnización, dejando desprovista a la propiedad de la finalidad por la que fue adquirida*. 6.4. *Clasificación del suelo y anulación del título de propiedad sin indemnización*.—7. LISTA DE DECISIONES Y SENTENCIAS.

* * *

1. VALORACIÓN GENERAL

La jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos («TEDH», o «el Tribunal», en adelante) se ha centrado un año más en los aspectos referidos al impacto de las actividades molestas en el Derecho al respeto del domicilio y de la vida privada y familiar, siguiendo la doctrina sentada en la sentencia *López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994*; y en la incidencia de la clasificación del suelo con la finalidad de su protección medioambiental, interfiriendo en el ejercicio del derecho al goce pacífico de las posesiones. Aparte, ha tenido ocasión de conocer de otros supuestos de hechos referidos a otros preceptos del Convenio. Así, el ofrecido en la sentencia *Apanasewicz c. Polonia, de 3 de mayo de 2011*, sobre inejecución de resoluciones administrativas y judiciales en materia de medio ambiente. Y en la sentencia *Hermann c. Alemania, de 20 de enero de 2011*, en la que vuelve a conocer de un asunto sobre la obligación de

los propietarios de fincas de quedar vinculados a asociaciones de caza, permitiendo el ejercicio de esta actividad en sus propiedades, en contra de su libertad de conciencia, en relación con la protección de los animales. Finalmente, hay que destacar también una nueva línea de protección medioambiental, en relación con el tabaquismo pasivo, presentada a través de la sentencia recaída en el caso ***Elefteriadis c. Rumanía, de 25 de enero de 2011***, que supone la confirmación de la argumentación sostenida en una primera sentencia dada en 2010, la sentencia recaída en el caso ***Florea c. Rumanía, de 14 de septiembre de 2010***. Con este nuevo tema medioambiental comenzaré pues la glosa de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de medio ambiente recaída en 2011.

2. IMPACTO DEL HUMO DEL TABACO EN EL MEDIO AMBIENTE DE LAS PRISIONES

Una nueva línea en la garantía de los derechos humanos frente a agentes contaminantes viene dada por la necesaria protección de los fumadores pasivos. Han llegado ya, en este sentido, varios casos al TEDH sobre el tabaquismo pasivo en las prisiones. En 2011 contamos con la sentencia recaída en el caso ***Elefteriadis c. Rumanía, de 25 de enero de 2011***. El TEDH condena a Rumanía por el tabaquismo pasivo sufrido por un preso que, como consecuencia de ello, en la actualidad padece una enfermedad pulmonar. En concreto dirá que se ha producido una violación de la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes, reconocida en el artículo 3 CEDH. Veamos con más detalle los hechos y la argumentación del Tribunal.

El demandante, el Sr. Anesti Elefteriadis, ingresa en prisión en 1992, acusado de un delito de homicidio. Tras un chequeo, el médico informó que estaba sano. Entre 1994 y 2000 compartió celda con tres fumadores. En 1999 se le diagnosticó fibrosis pulmonar. Entre 2000 y 2005 pasó por diversos centros penitenciarios. De conformidad con un certificado médico expedido en 2005, se aseguraba que el estado general de salud del demandante era bueno. En febrero de ese mismo año se le ubicó nuevamente en una celda con dos fumadores que, según el demandante, fumaban día y noche. Atendiendo a sus peticiones, unos meses después fue transferido a otra celda en la que ninguno de los presos fumaba. Los análisis médicos que se le realizaron en 2008 indicaban que el demandante sufría dos bronconeumopatías obstructivas crónicas.

El demandante también alega que en los trayectos de la prisión a los tribunales tenía que inhalar el humo de los fumadores en el vehículo, así como en las salas de espera de los tribunales. Los tribunales internos no le darán la razón pues de conformidad con la ley anti-tabaco interna, las prisiones en las que ha servido sentencia no han incumplido el ordenamiento jurídico. Constatan que el país no tiene suficientes medios financieros para establecer una división de fumadores y no fumadores y que en cuanto los centros penitenciarios han tenido ocasión de ubicar al demandante con no fumadores, lo han hecho. Finalmente, los tribunales indican que el demandante no ha probado los daños sufridos.

Alegaciones de las partes y argumentación del Tribunal

En base al artículo 3 CEDH, el demandante alega que ha sido obligado a compartir celda con fumadores, ha contraído enfermedades pulmonares y no ha recibido tratamiento alguno. Además, indica que ha sido trasladado con fumadores a las vistas orales.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que incumbe a los Estados organizar sus sistemas penitenciarios de tal manera que se asegure la dignidad de los presos, independientemente de las dificultades logísticas o financieras. El demandante ha sido ubicado en una celda con fumadores, a pesar de sus repetidas peticiones de ser transferido a una celda de no fumadores. Las autoridades tenían la obligación positiva de adoptar medidas para salvaguardar su salud una vez que la fibrosis pulmonar fue diagnosticada. En efecto, las autoridades debieron separar al demandante de los presos fumadores. Esto se podría haber hecho teniendo en cuenta que había una celda de no fumadores. En cualquier caso, la saturación de las prisiones no dispensa a las autoridades de su obligación de proteger la salud del demandante.

El Tribunal también tiene en cuenta los traslados en automóvil a los tribunales con fumadores, así como la espera en salas cerradas antes de las vistas orales, en las que los detenidos fumaban. El hecho de que en los últimos tiempos el demandante haya compartido celda con un no fumador e incluso esté disfrutando en la actualidad de una celda independiente, no es una garantía de que esta situación se vaya a mantener en el futuro. Por todo ello, el Tribunal concluye que ha habido una violación del artículo 3 CEDH.

Se trata del segundo caso en el que el TEDH reconoce que ha habido una violación del artículo 3 CEDH como consecuencia del tabaquismo pasivo en las prisiones. La primera sentencia en este sentido es la recaída en el caso ***Florea c. Rumanía, de 14 de septiembre de 2010***. Por ello, hay que resaltar el significado de esta línea que se va asentando en la jurisprudencia de Estrasburgo. La primera vez que arribó este supuesto de hecho a la jurisprudencia de Estrasburgo se dio con la Decisión de Inadmisión ***Jon Koldo APARICIO BENITO c. España, de 13 de noviembre de 2006***, sobre un detenido en la prisión de Palencia que solicitó zonas para no fumadores. No obstante, no se admitiría la demanda. Y es que uno de los criterios fundamentales que adopta el Tribunal en estos casos es el grado de incidencia en la salud que ha tenido el tabaquismo pasivo. En el caso español, según los informes médicos, no se había producido un daño en la salud del demandante. Además, el demandante disfrutaba de una celda individual, a diferencia de lo ocurrido en el caso ***Elefiriadis c. Rumanía***.

3. INEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

En la sentencia recaída en el caso ***Apanasewicz c. Polonia, de 3 de mayo de 2011***, la demandante, la Sra. Helena Apanasewicz, impugna la actividad de una fábrica sin licencia, cercana a su domicilio. El ruido y otras molestias de la fábrica le provocaron problemas de salud. Las autoridades polacas reconocieron los daños por lo que, en la

vía civil, ordenarían la suspensión de la actividad. En vía administrativa, por su parte, el inspector urbanístico ordenaría su demolición. Ninguna de las dos resoluciones se han ejecutado, por lo que la demandante acudirá ante el TEDH alegando una violación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos («el Convenio» o «CEDH», en adelante), en lo que a la ejecución de sentencias se refiere, y del artículo 8 CEDH, en lo referido a la interferencia de las molestias en su vida privada). El TEDH considera que se ha producido una violación de ambos preceptos ya que las autoridades polacas han reconocido los daños ocasionados por la actividad sin licencia de la fábrica, pero no han ejecutado sus decisiones sobre la paralización de su actividad ni la orden de demolición.

4. ACTIVIDADES MOLESTAS Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: LA DOCTRINA LÓPEZ OSTRA

4.1. IMPACTO SANITARIO

En la sentencia recaída en el caso *Dubetska y otros c. Ucrania*, de 10 de febrero de 2011, el Tribunal vuelve a conocer de un caso de polución extrema provocada por una fábrica, que culminará en una nueva condena, en base al artículo 8 CEDH.

En 1960 el Estado comenzó a explotar una mina de carbón cercana a los domicilios de los demandantes, dos familias ucranianas. El Gobierno instaló un vertedero de residuos procedentes de la mina a cien metros de sus viviendas. En 1979 el Estado abriría igualmente una industria de tratamiento de carbón. Y para el tiempo en que estuviera en funcionamiento, edificó un vertedero a unos 400 metros de las viviendas de los demandantes. El vertedero continuaba siendo propiedad pública tras la privatización de la industria en 2007.

Varios estudios realizados por organismos públicos y entidades privadas revelaron que la actividad de la mina y de la fábrica tenía efectos ambientales adversos como inundaciones, polución del agua y del aire y socavones.

Los demandantes denunciaron ante las autoridades, en numerosas ocasiones, el daño a su salud y viviendas como consecuencia de la contaminación. En concreto, alegaron que habían desarrollado problemas crónicos de salud como bronquitis, enfisemas y carcinomas. Además, durante años han tenido un suministro irregular e insuficiente de agua. Sus casas han quedado dañadas como consecuencia de los socavones. No pudieron irse a otro sitio debido a su escasez de recursos económicos y además sus viviendas han perdido valor económico de mercado a causa de la contaminación.

Las autoridades consideraron varias maneras de solucionar la situación. En 1994 ordenaron, sin éxito, al director de la fábrica facilitar nuevas viviendas a los demandantes en una zona segura. Entre 2000 y 2003, las autoridades contemplaron la re-ubicación de los demandantes en el futuro inmediato. Al no dar ninguna solución viable, los demandantes acuden ante los tribunales internos. Estos fallaron a favor de una de

las familias, pero la sentencia no llegó a ejecutarse. En cambio, fallaron en contra de la otra familia pues consideraron que su vivienda se encontraba fuera de la zona de peligro y, por tanto, el dueño de la fábrica no tenía la obligación de ofrecerles una vivienda alternativa.

En base al artículo 8 CEDH los demandantes alegan que sufrieron contaminación ambiental causada por la mina y la fábrica cercanas a sus domicilios y que el Estado no ha hecho nada para remediar la situación.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que la actividad de la mina y de la factoría ha afectado a su salud como consecuencia de la contaminación del agua, del aire y del suelo y los desperfectos en sus viviendas causados por los hundimientos de suelo debidos al depósito de sustancias tóxicas en los alrededores de las instalaciones de las dos factorías. El Tribunal toma en consideración que a lo largo de los años, en diversas ocasiones, las autoridades han considerado necesario reubicar a los demandantes, como confirmaron los tribunales internos, en un caso. En el otro caso, los tribunales desestimaron la demanda en el bien entendido de que las autoridades habían adoptado medidas para reducir la polución en la zona, de las que se esperaba que produjeran una mejoría en el medio ambiente. Ninguna de las dos resoluciones judiciales se ejecutó con éxito, los demandantes han estado viviendo permanentemente en una zona contaminada durante doce años desde la entrada en vigor del Convenio en Ucrania y sus vidas se han visto afectadas sustancial y adversamente por la mina y la actividad de las factorías. Los demandantes, continúa el Tribunal, no disponen de recursos suficientes dado que el valor de sus viviendas ha bajado drásticamente como consecuencia de la contaminación de la zona. Las autoridades han tenido conocimiento de los efectos ambientales adversos de la mina y factorías pero no han reubicado a los demandantes ni les han facilitado una solución para disminuir los niveles de contaminación. Por ello, considera que ha habido una violación del artículo 8 CEDH. El Tribunal subrayará que al condenar a Ucrania por este motivo, el país deberá adoptar las medidas necesarias para remediar la situación de los demandantes.

4.2. RUIDO DEL TRÁFICO

Un segundo asunto en relación con el impacto de los problemas medioambientales en el Derecho al respeto de la vida privada y familiar lo encontramos en la sentencia ***Grimkovskaya c. Ucrania, de 21 de julio de 2011***. Veamos más detenidamente los hechos acontecidos y la argumentación del Tribunal.

La demandante es una ciudadana ucraniana que vive con sus padres e hijo en la ciudad de Krasnodon. En 1998 las autoridades construyeron una autopista frente a su calle, la cual había sido configurada como calle residencial sin sistema de drenaje, pavimentos ni una superficie adecuada para soportar camiones de gran tonelaje. Como consecuencia de ello, la demandante alega que su casa es inhabitable debido a las vibraciones provocadas por el tráfico y el consiguiente ruido y contaminación. Además,

las autoridades cubrían los socavones con materiales baratos como carbón procedente de minas, que contenían metales pesados en abundancia.

En mayo de 2002 el departamento regional de sanidad midió el nivel de polución en diversas casas del vecindario de la demandante. En una hora, pasaron 129 vehículos, la mitad de los cuales emitían partículas contaminantes superiores a lo que se contempla en la norma. En concreto, el contenido en cobre y plomo excedía los estándares de seguridad en 23 y 7.5 veces, respectivamente. Por otro lado, un equipo de evaluadores firmaron un certificado en el que indicaron que el sótano de la demandante se había agrietado y que las paredes estaban cubiertas de polvo de carbón.

La demandante también presentó un certificado médico que ratificaba que su familia sufría diversas enfermedades como bronquitis crónica y se recomendaba el realojamiento de su hijo a otro lugar estableciendo que desde su nacimiento había vivido en una zona altamente contaminada.

Las autoridades no reaccionaron ante tales quejas. Una vez agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH quejándose de la falta de vigilancia y gestión del medio ambiente en lo que respecta a la carretera, en violación de su derecho al respeto de su vida familiar.

El Tribunal constata que los niveles de ruido y sus efectos en la vida familiar de la demandante no han sido medidos. Ningún experto independiente ha confirmado que los daños en la casa de la demandante han sido causados por las vibraciones provocadas por la intensa circulación. Si bien la demandante ha presentado certificados médicos en los que se constatan las enfermedades que sufren los miembros de su familia, no se ha probado su vinculación con los daños medioambientales sufridos. A pesar de ello, el TEDH considera que el continuo ruido, vibraciones y contaminación del aire y del suelo, han afectado a la vida familiar de la demandante.

El Tribunal observa que la gestión de las cuestiones que se refieren a las infraestructuras es una tarea difícil que requiere bastante tiempo y recursos por parte de los Estados. Igualmente apunta que no se puede achacar a los gobiernos la responsabilidad simplemente por autorizar una intensa circulación en las zonas residenciales de las ciudades. No obstante, según consta en el expediente, el gobierno ucraniano no ha realizado un estudio ambiental antes de permitir la carretera ni ha realizado esfuerzo alguno para atenuar sus efectos nocivos. Por otro lado, la demandante no ha tenido una posibilidad real de discutir la política aplicada en este caso. En este sentido, el TEDH constata que los tribunales internos no han motivado suficientemente sus decisiones al inadmitir las demandas de la demandante. Por todo ello, concluye que ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

4.3. INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL RUIDO DE LAS DISCOTECAS

Un nuevo caso llega a Estrasburgo sobre la pasividad que, en ocasiones, adoptan las autoridades españolas frente a las actividades molestas y, en concreto, frente a los lugares

de ocio. Si bien en la sentencia **Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004**, el TEDH da un fuerte tirón de orejas al Estado por no adoptar medidas de minimización de los ruidos en un barrio de la ciudad de Valencia declarado formalmente como «zona acústicamente contaminada», afectando a la salud de la demandante como consecuencia de los ruidos y vibraciones de una discoteca situada en el bajo de su edificio, un supuesto de hecho similar ha vuelto a darse. En este caso, en Cartagena. Me refiero a la sentencia recaída en el caso **Martínez Martínez c. España, de 18 de octubre de 2011**. Veamos a continuación los hechos y, después, la argumentación del Tribunal.

El demandante, el Sr. Diego Martínez Martínez, inició un proceso judicial en el año 2002 contra una discoteca abierta un año antes de 112,90 metros cuadrados, con una terraza de 1.108,72, donde se instaló un bar musical. Las instalaciones se situaban a menos de diez metros de su domicilio. Un informe del Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona), constató que durante la madrugada los niveles sonoros de la terraza, oscilaban entre los 68 y 71 decibelios, ampliamente superiores a los permitidos por la legislación aplicable a horarios nocturnos (40 decibelios). A pesar de ese informe y de otro desfavorable a dar la licencia del Departamento de Medio Ambiente de la Región, el Ayuntamiento de Cartagena otorgó el permiso para el local, con capacidad para unas 1.200 personas. El Sr. Martínez reclamó al entender que la terraza suponía un atentado a su derecho a la vida privada en su domicilio y a la protección a la integridad física y psicológica de su hija celiaca, su mujer y él mismo. Los informes médicos de la hija, que tenía seis años cuando abrió el local, indicaron que su enfermedad se había agravado y que sufría insomnio, estados de ansiedad e irritabilidad a causa del ruido, que también constituía la causa de sus pesadillas, despertándose con frecuencia durante la noche. Diez años después, los informes psicológicos confirmaron las conclusiones de los estudios anteriores y persistieron en la prescripción de ansiolíticos. El demandante y su esposa, asimismo, sufrían taquicardias y estados de ansiedad, según, igualmente, los informes médicos presentados.

En la vía interna, si bien el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1 de Cartagena, dio la razón parcialmente al demandante, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia anularía la decisión. El Tribunal Constitucional igualmente rechazó el recurso de amparo al entender que carecía de contenido constitucional.

El TEDH subrayará que el informe del Seprona indicó que los elevados niveles sonoros fueron ignorados por los tribunales. Afirmó, además, que el Ayuntamiento no adoptó ninguna medida relativa al nivel de ruido y que algunas instancias judiciales no se han pronunciado sobre un aspecto esencial, a saber: el impacto del ruido en el estado de salud del demandante y su familia. El Tribunal señala que los interesados debieron sufrir durante diez años los perjuicios causados por el bar musical instalado sobre la terraza de la discoteca y constata que aún no han cesado. Y concluirá estableciendo que, teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos –nocturnos y que ampliamente exceden los niveles autorizados– y su persistencia durante varios años, el Estado ha incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, al amparo del artículo 8 CEDH.

4.4. FIESTAS POPULARES Y RUIDO

Desde una óptica menos dura que las anteriores, en las que asistimos a lesiones de consideración de los derechos fundamentales de las personas, en la sentencia recaída en el caso **Zammit Maempel c. Malta, de 22 de noviembre de 2011**, los demandantes, una familia residente en un pequeño núcleo de población de Malta, se quejan de las molestias generadas por los fuegos artificiales que cada año se lanzan a unos 150 metros de su vivienda con motivo de la celebración de las fiestas del pueblo. Los demandantes alegan que cada vez que se despliegan los fuegos artificiales en la zona, sus vidas, integridad física y seguridad personal se ponen en riesgo. Además, los escombros que generan han causado un daño considerable a su domicilio.

Plantearon diversas demandas en el ámbito interno. Acudieron, en primer lugar, ante la administración competente solicitando que no se autorizaran los fuegos artificiales. Igualmente, plantearían una queja ante el Defensor del Pueblo, que a su vez aconsejaría a la administración competente a consultar la opinión de expertos. Y según estos últimos, la zona en la que se desplegaban los fuegos artificiales debía ser clasificada como zona restringida. En base a ello, el Defensor del Pueblo criticó la concesión de autorizaciones para la realización de la actividad.

Ante la falta de éxito en la vía administrativa, los demandantes acuden ante los tribunales. El tribunal civil en su jurisdicción constitucional, le dio la razón al considerar que los niveles de ruido causados por los fuegos artificiales eran muy altos y que causaron daños a la propiedad de los demandantes. No obstante, esta sentencia sería recurrida y finalmente el Tribunal Constitucional consideró que si bien el ruido de los fuegos artificiales causó ciertas molestias a los demandantes, la normativa ha sido aplicada correctamente y se realizó una ponderación adecuada entre los derechos del demandante y los intereses de la comunidad en su conjunto. Agotada la vía interna, los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de sus derechos reconocidos en el artículo 8 CEDH, referido al Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

El TEDH comenzará su argumentación indicando que el ruido producido por los fuegos artificiales tuvo una duración limitada. No se trata, por tanto, de un ruido persistente en el tiempo. No obstante, entiende que puede haber afectado, bien que de una manera temporal, a la integridad física y psíquica de los demandantes. Por tanto, ha habido una injerencia suficiente en el Derecho al respeto de sus vidas privadas y domicilio de una manera suficiente a los efectos del artículo 8.

El Tribunal observa que el despliegue de los fuegos artificiales era uno de los principales reclamos de las fiestas del pueblo y generaban unos ingresos significativos desde la perspectiva de la economía del municipio. Además, las fiestas populares maltesas se consideran como parte de la herencia cultural y religiosa del país.

A continuación, el Tribunal indica que no ha habido un riesgo inmediato y directo en la integridad física de los demandantes. En relación con los daños a la propiedad, considera que estos han sido mínimos y reversibles. Además, el Gobierno ha sido cons-

ciente de los daños producidos por los fuegos artificiales y ha puesto en marcha un sistema en virtud del cual las personas y las propiedades quedan protegidas en cierta manera. Así la concesión de permisos y el transporte y despliegue de los fuegos artificiales se ha realizado en el marco de normas específicas. Igualmente, la policía y los bomberos controlan su lanzamiento. El Tribunal también constata la existencia de un seguro que cubre el ejercicio de la actividad.

Finalmente, el Tribunal subrayará que los demandantes adquirieron la propiedad a sabiendas de la celebración de esa fiesta en las proximidades. Por todo ello, concluye que no ha habido una violación del artículo 8 CEDH.

4.5. CENTROS COMERCIALES Y ESTRÉS AMBIENTAL

En la Decisión de Inadmisión *Tadeusz FRANKOWSKI y otros c. Polonia*, de 20 de septiembre de 2011, los demandantes viven en *Kartuzy*, un barrio de viviendas unifamiliares de Legnica. Adquirieron sus propiedades entre 1975 y 1991. En abril de 1997, las autoridades adoptaron un plan local de urbanismo que estipulaba la posibilidad de construcción de un centro comercial en el sector en cuestión. Según el plan de 1977 anteriormente en vigor, los terrenos susceptibles de ser afectados por ese proyecto estaban calificados como suelo industrial. En julio del mismo año, el municipio de Legnica autorizó la construcción del centro comercial en un solar próximo a las propiedades de los demandantes. No fueron informados del procedimiento que dio lugar a esta autorización.

En abril de 1998 las autoridades adoptaron un proyecto de organización de la circulación del tráfico en el entorno del centro comercial. Estipulaba, entre otras cuestiones, la modernización de una de las vías, la prohibición de circulación de vehículos pesados de más de 3,5 toneladas y contemplaba una zona limitada a 40 km/h.

La apertura del centro comercial implicó el aumento de la circulación en las calles cercanas a las propiedades de los demandantes, que devinieron las principales vías de acceso a dicho centro. Según los demandantes, circulaban por esas vías entre 360 y 400 vehículos diarios.

Debido a las quejas planteadas por los vecinos, las autoridades adoptaron un nuevo proyecto de organización del tráfico en noviembre de 2001. Contemplaba medidas dirigidas a reducir la densidad de la circulación, como la limitación de la velocidad del tráfico a 30 km/h y la instalación de ralentizadores. Con estas medidas se pretendía reducir el ruido y las emisiones de dióxido de carbono.

Un paso más se dio en noviembre de 2006 al atender la demanda de los vecinos de limitar las vías de la zona a un solo sentido durante un periodo de prueba de dos meses. Se informó a los demandantes que se adoptaría una decisión definitiva sobre la organización del tráfico ulteriormente, en función de los datos recogidos en base a las medidas técnicas programadas por las autoridades.

Como resultado de las medidas adoptadas por los servicios competentes entre enero de 2007 y septiembre de 2008, la densidad de circulación en el sector en cuestión era de 70 vehículos por hora.

En marzo de 2008 los demandantes presentaron su propio proyecto de organización del tráfico, que incluía medidas como la recuperación de la circulación en sentido único. Las autoridades rechazaron este proyecto considerando que restringía excesivamente el acceso al centro comercial y les comunicó que estaba en proceso de elaboración un nuevo proyecto de organización del tráfico. Las autoridades aprobarían en efecto nuevas medidas de reducción de la densidad del tráfico y su impacto medioambiental pero los vecinos no quedaron satisfechos, por lo que recurrirían sin éxito ante la Administración y tribunales polacos.

Una vez agotada la vía interna, los vecinos acuden ante el TEDH. Invocan el artículo 8 CEDH, alegando una violación de su derecho al respeto de la vida privada y familiar, como consecuencia de la circulación del tráfico en su barrio. Según ellos, la densidad de la circulación, de consideración teniendo en cuenta la naturaleza residencial de sus propiedades, afecta a la seguridad viaria y de los peatones. Los demandantes igualmente alegaron que no fueron consultados en el procedimiento de autorización del centro comercial y al abstenerse en la adopción de medidas susceptibles de reducir la circulación automóvil, las autoridades internas desatendieron sus obligaciones positivas exigidas por el Convenio.

El Tribunal comenzará su línea de argumentación indicando que si bien los demandantes no se han quejado de manera explícita, considera que la circulación del tráfico ha podido causarles molestias susceptibles de afectarles. Debe determinarse, no obstante, si la intensidad de las molestias ha llegado al mínimo de gravedad prescrito por la jurisprudencia. Esta apreciación es, en esencia, relativa pues depende del conjunto de circunstancias, básicamente la intensidad y duración de las molestias, de los efectos en su salud física y mental, del contexto general, así como del hecho de saber si el perjuicio ocasionado a los demandantes era comparable a los riesgos inherentes en una sociedad moderna, tal y como repetidamente se ha establecido en los casos concernientes a lo medioambiental.

Por otro lado, el Tribunal subraya que el hecho de que no se haya dado participación a los vecinos en el procedimiento administrativo de otorgamiento de la autorización en sí mismo no es suficiente para considerarles víctimas de una violación del Convenio.

A continuación, el Tribunal observa que debido a las constantes quejas de los demandantes, se han adoptado medidas técnicas de control de la densidad del tráfico. Según los resultados obtenidos, la causa de las molestias ocasionadas no ha sido el número de vehículos que circulan sino la velocidad. En base a esta conclusión, las autoridades han previsto medidas para mejorar la seguridad vial y optimizar la gestión del tráfico. Por ello, el Tribunal entiende que las autoridades internas han cumplido con sus obligaciones positivas de mantener la calidad medioambiental de una manera razonable.

Si bien los demandantes ponen en duda la eficacia de las soluciones llevadas a cabo por las autoridades internas, el Tribunal señala que no han aportado mediciones alternativas que corroboren sus quejas. Así, no ha quedado probado que las molestias sufridas hayan superado los niveles permitidos por el derecho interno ni los estándares contemplados por el derecho internacional. Tampoco han aportado ningún elemento de prueba que acredite el daño que las molestias del tráfico hayan producido en su salud o seguridad.

El Tribunal señala igualmente que según el plan local de urbanismo de 1977, anterior al de 1997 que estipulaba la posibilidad de implantación de un centro comercial en el sector, los terrenos susceptibles de ser afectados por este proyecto estaban calificados como suelo industrial. Ello implica que en el momento en el que los demandantes adquirieron sus propiedades debían saber que los solares en los que se ubica el centro comercial podían ser destinados a una actividad de este tipo.

El Tribunal constata, en fin, que en el marco del margen de apreciación que debe otorgarse a los Estados en materia medioambiental, las autoridades administrativas han ponderado los intereses en conflicto –individuales y colectivos– de una manera razonable, teniendo en cuenta que las autoridades internas han adoptado medidas para minimizar el impacto medioambiental del centro comercial, como se ha apuntado más arriba. Por todo ello, el Tribunal inadmite la demanda.

5. LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DERECHO DE ASOCIACIÓN Y CAZA

En la sentencia recaída en el caso *Hermann c. Alemania*, de 20 de enero de 2011, el demandante posee dos tierras cada una de las cuales tienen una extensión inferior a las 75 hectáreas. De conformidad con la Ley Federal de Caza, como propietario de las tierras, forma parte automáticamente de una asociación de caza. Debido a sus convicciones en torno a la protección de los animales, el demandante considera que esa previsión de la Ley viola sus derechos de propiedad, asociación, prohibición de discriminación en el ejercicio de este derecho y, sobre todo, de libertad de conciencia y pensamiento. El demandante acudirá sin éxito ante los tribunales alemanes que justifican la Ley en base a la necesidad de proteger los ecosistemas y los juegos de caza, mediante el control de los animales.

El TEDH comienza su argumentación constatando que ambas partes están de acuerdo en que la obligación del demandante de permitir la caza en su finca constituye una interferencia en el goce pacífico de sus posesiones. El TEDH, sin embargo, acepta que la finalidad de la previsión en cuestión, el hecho de que la gestión del stock de la caza tenía como objeto mantener una población de animales variada y saludable y evitar el daño a esta actividad, era de interés general.

A continuación, el TEDH acepta el argumento del Gobierno según el cual Alemania es una de las zonas más densamente pobladas de la Europa Central, lo que justifica disponer de vastas áreas de caza. Además, a diferencia de lo que ocurre en Francia,

en Alemania todos los propietarios cuyas fincas son aptas para el ejercicio de esta actividad, quedan automáticamente vinculados por la Ley y deben tolerar la caza en sus propiedades.

Por todo ello, el TEDH considera que no ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

El TEDH tampoco considera que haya habido discriminación en el ejercicio del derecho de propiedad. El demandante hacía referencia a la no asociación automática de propietarios cuyas fincas fueran de menor tamaño. Esta diferencia de trato queda justificada en base a una razón objetiva. Y es que el Gobierno alemán sujetaba a la Ley las fincas de mayor extensión para garantizar una mejor gestión del stock de animales.

El Tribunal rechazará en el mismo sentido el resto de alegaciones del demandante. Hay que tener en cuenta que la decisión no fue adoptada por unanimidad. En efecto, los jueces Lorenzen, Berro-Lefèvre y Kalaydjieva expresaron una opinión disidente conjunta. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

6. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

6.1. APTITUD DEL SUELO PARA SU URBANIZACIÓN, PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y DERECHO DE PROPIEDAD

Un interesante supuesto de hecho sobre la inconveniencia de conceder licencias urbanísticas para construir, tras un análisis económico y medioambiental, viene dado en la Decisión de Inadmisión **Gabriele Übleis c. Austria, de 11 de octubre de 2011**. Veamos a continuación los hechos acontecidos, vía interna y argumentación del TEDH.

Los padres de la demandante transmitieron a ella y su hermana parte de sus propiedades. El contrato de transmisión de las propiedades data de 27 de noviembre de 1995. A la demandante le correspondió dos solares de alrededor de 6.000 metros cuadrados en el municipio austriaco de Wilhering (Alta Austria). Mientras tanto, a la hermana le transmitieron otras propiedades. La propiedad de la Sra. Übleis estaba clasificada como suelo urbanizable desde principios de 1950.

El 1 de enero de 1994, la nueva Ley de Urbanismo de la Alta Austria entró en vigor. En su sección 39.3 obligaba a los municipios a revisar sus planes urbanísticos en un plazo de cinco años. El 16 de febrero de 1995 el Ayuntamiento de Wilhering, mientras se revisaba el plan urbanístico, estableció una prohibición temporal de construir en parte del municipio. Moratoria urbanística que tendría como finalidad, como fácilmente puede entenderse, evitar una solicitud masiva de licencias para construir a la vista de las posibles restricciones del nuevo planeamiento que se aprobaría en base a la nueva normativa.

La moratoria afectaba a cuarenta y siete solares, de entre los que se encontraban los dos solares de la demandante, en aquel momento todavía de propiedad de sus padres.

Se aprobó por Decreto y se le dio la publicidad contemplada en la Ley. La prohibición temporal de construir se prorrogaría en dos ocasiones.

El 23 de noviembre de 1998 el Alcalde del Ayuntamiento de Wilhering informó a la demandante que la modificación del plan urbanístico estaba lista y que clasificaba sus dos solares como suelo verde (*Grünland*) o, como diríamos en España, suelo no urbanizable. Le ofreció la oportunidad de realizar alegaciones. La demandante solicitaría el mantenimiento de su propiedad como suelo urbanizable.

Finalmente, el 4 de febrero de 1999 el Ayuntamiento de Wilhering modificó el plan urbanístico. La propiedad de la demandante quedó definitivamente designada como suelo verde. Al aprobar el plan, el Consejo Municipal indicaría, como consideración general, que *la reserva de suelo urbanizable* –contemplada antes de la revisión del Plan– *excedía ampliamente la necesidad proyectada*¹. También realizó consideraciones concretas en relación con los solares de la demandante. Valdrá la pena hacer referencia exacta a las mismas para averiguar el grado de análisis y detalle que se emplea para proteger los solares de la demandante de su urbanización:

«Las objeciones planteadas por la Sra. Gabriele Übleis, propietaria de los solares núm. 23 y núm. 24 (...) debe ser rechazada pues, de conformidad con la Sección 21 de la Ley de Urbanismo de la Alta Austria, sólo las áreas susceptibles de construcción en base a sus condiciones naturales e infraestructurales pueden ser clasificadas como suelo urbanizable. Se precisa este tipo de suelo para atender las necesidades requeridas por el municipio para un periodo de cinco años. Las áreas no adecuadas para su urbanización en base a sus condiciones naturales, no deben ser clasificadas como suelo urbanizable. Esto es aplicable igualmente para las áreas cuya urbanización puede acarrear costes irrazonables.

Según el experto urbanístico local y autor del plan los solares en cuestión, al igual que el resto de áreas clasificadas como suelo verde de conformidad con la modificación del plan urbanístico, no merecen ser clasificados como suelo urbanizable, por las siguientes razones: la urbanización de los solares conllevaría un gasto excesivo e irrazonable teniendo en cuenta la inclinación del terreno; la conveniencia de la designación de los solares de la demandante como área residencial es limitada teniendo en consideración la carga de emisiones procedentes de la próxima carretera federal de Eferdinger; (...) en general, la construcción en la inclinación de las laderas de Kürnberg hacia el río Danubio violaría la sección 2.1 (protección del medio ambiente) y el párrafo 10 (preservación de la arquitectura tradicional y paisaje) de la Ley de Urbanismo de la Alta Austria.»

Asistimos, por tanto, a una decidida voluntad de revisión del planeamiento para proteger suelo de la urbanización, en base a dos motivos, a saber: a) la necesidad de mantenerlo en sus condiciones naturales; y b), por el sobre coste económico irrazonable que implicaría su urbanización. No en vano, de un total de cuarenta y siete solares revisados por la modificación del plan urbanístico, treinta y siete fueron re-clasificados como suelo verde. Perspectiva, en fin, sostenible al tener en cuenta consideraciones medioambientales, como los valores naturales del suelo, el impacto paisajístico, la

1. La cursiva es mía.

contaminación acústica y las emisiones de gases de efecto invernadero en una posible previsión de un área residencial en la zona; lo económico, ya que las características del terreno implicaría un sobrecoste económico irrazonable; lo social, ya que se contemplan las necesidades reales de vivienda de la población del municipio en un periodo de cinco años; y lo cultural, al considerar el carácter de la zona, perspectiva sin duda vinculada a la paisajística.

La modificación del plan urbanístico quedaría aprobada el 30 de marzo de 1999 por el Gobierno regional de la Alta Austria, que actuó como autoridad de supervisión del municipio, y entró en vigor el 10 de abril de 1999.

De conformidad con el Derecho interno, un propietario puede cuestionar la legalidad de un plan urbanístico de una manera indirecta. Por ejemplo, solicitando una licencia de obra. Así, en abril de 2002, la demandante solicitó al Ayuntamiento una licencia de obra para construir un edificio de dos plantas. Alegó en la solicitud que el cambio en la clasificación del suelo en el que se encontraba su propiedad era ilegal. En apoyo de su argumentación, presentó la opinión de un experto urbanístico. La conclusión del informe del experto era que los dos solares eran adecuados para su construcción. El Alcalde denegó la solicitud de la demandante considerando que la concesión de la licencia de obra iría en contra de la designación de su finca como suelo verde.

La demandante recurrió indicando que en el procedimiento de modificación del planeamiento en virtud del cual su propiedad quedó clasificada como suelo verde, sus alegaciones no fueron analizadas por la autoridad competente. Añadió que el cambio de clasificación de su suelo fue ilegal por los siguientes motivos: a) la re-clasificación de su propiedad como suelo verde no fue un medio apropiado para alcanzar la finalidad de reducir la progresiva destrucción del paisaje ya que sus solares estaban cerca del centro del municipio; b) los cambios en la clasificación del suelo estaban sujetos a restricciones. Sólo razones muy cualificadas de interés público podrían prevalecer sobre los intereses individuales de preservar los derechos adquiridos. La principal finalidad perseguida por el cambio de planeamiento, la reducción del excedente de suelo urbanizable, no tenía tal peso preponderante; c) no había nuevos elementos de hecho que justificaran el cambio de la clasificación del suelo ya que el exceso de suelo urbanizable había existido desde hacía décadas y había sido incrementado por el propio municipio designando nuevos solares como suelo urbanizable en los últimos años; d) la autoridad no tuvo en consideración los intereses de la demandante. Su propiedad ha sufrido, según la demandante, una pérdida de valor considerable, no compensada por la Sección 38 de la Ley de Urbanismo de la Alta Austria; y e) no se aplicó un criterio uniforme en relación con la re-clasificación del suelo urbanizable como suelo verde ya que otros solares en una situación similar y con una topografía igualmente comparable, como dos solares adyacentes a los de la demandante, mantuvieron su clasificación como suelo urbanizable.

El Consejo Municipal desestimaría el recurso de la demandante. Entonces plantearía una objeción (*Vorstellung*) ante el Gobierno regional de la Alta Austria. El Ejecutivo regional se declaró incompetente para conocer del caso. Indicó que el Tribunal Constitu-

cional es la instancia competente para cuestionar la legalidad de los planes urbanísticos que adquieren la forma normativa de Decreto, como el presente.

La demandante acudió ante el Tribunal Constitucional impugnando la denegación de la licencia de obra y cuestionando la legalidad del plan urbanístico. Alegó que las autoridades urbanísticas violaron su derecho de propiedad y el principio de no discriminación. Argumentó que la denegación de la licencia de obra que solicitó se basó en un plan urbanístico ilegal. El Tribunal Constitucional desestimaría la demanda al considerar que el Ayuntamiento fundamentó la re-clasificación de los solares de la demandante en un incuestionable excedente de suelo urbanizable y en su inadecuación para la construcción. Así, indicará que el Ayuntamiento ofreció razones específicas para su consideración como suelo no apto para la construcción como, por ejemplo, su inclinación, el irrazonable coste que supondría su urbanización, dada, precisamente, su inclinación, los intereses medioambientales en la protección de los bosques así como las emisiones procedentes de la carretera federal próxima. En suma, el Ayuntamiento llegó a la conclusión de que la previa clasificación de su propiedad como suelo urbanizable era contraria a los principios recogidos en la sección 2 párrafos 1 y 10 de la Ley de Urbanismo. Además, subraya el Tribunal Constitucional, la Sección 39.3 de la Ley de Urbanismo obliga al Ayuntamiento a cambiar la clasificación del suelo sin realizar un juicio de ponderación de los intereses en conflicto pues éste ya ha sido llevado a cabo por el legislador. La cuestión sobre si era legal mantener la clasificación de los solares colindantes como suelo urbanizable no constituye el objeto de examen de este caso concreto, concluye el Tribunal Constitucional.

Una vez agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando una violación de su Derecho al respeto de los bienes, reconocido en el artículo 1 del Protocolo adicional número 1 CEDH; y del Derecho a un proceso equitativo del artículo 6 CEDH.

Alega una violación de su derecho al respeto de los bienes, en primer lugar, por el cambio en la clasificación de sus solares de suelo urbanizable a suelo verde. En concreto, argumentó que las autoridades no motivaron suficientemente esa decisión y que la interferencia en su derecho fue desproporcionada y no recibió indemnización alguna.

Y alega una violación de su Derecho a un proceso equitativo, en segundo lugar, porque, a su modo de ver, no tuvo acceso a un tribunal. El Alcalde, el Consejo Municipal y el Gobierno regional son autoridades administrativas y el Tribunal Constitucional tiene un ámbito de conocimiento limitado pues no puede entrar a revisar los hechos fijados en las autoridades administrativas. La Sra. Übleis también alega que el proceso ha sido injusto porque las autoridades no han tenido en consideración sus argumentos. Es más, a en su opinión no han justificado su decisión. Si bien la principal finalidad perseguida en el cambio de la clasificación de los solares de la demandante era reducir el suelo urbanizable en la localidad, como han señalado las autoridades internas, la demandante observa que estas no han dado a conocer los criterios utilizados al designar los solares que debían convertirse en suelo verde y aquellos que debían mantener su clasificación como suelo urbanizable.

El Gobierno, por su parte, pone en duda, en primer lugar, que se haya dado una interferencia en los derechos de la demandante reconocidos en el artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1 al Convenio. Indicará, en este sentido, que la clasificación de una finca como suelo urbanizable no determina en sí misma su aptitud para construir. Antes de conceder una licencia de obra, las autoridades deben comprobar si el solar es apto para una construcción adecuada y ordenada. Hay que poner en valor, por consiguiente, la sensibilidad del Gobierno austriaco hacia las políticas de crecimiento racional y ordenado evitando la urbanización incontrolada e innecesaria, desde una óptica social, del territorio.

En este caso, dada la topografía y otras condiciones de los solares en cuestión, no había certeza de que la demandante hubiera conseguido la licencia, incluso si los solares hubieran mantenido su anterior clasificación. Aun asumiendo de que se haya producido una interferencia en el Derecho al respeto de los bienes de la demandante, continúa el Gobierno, se trata de una injerencia compatible con el artículo 1 del Protocolo núm. 1. Tiene una base legal en la Sección 39.1 de la Ley de Urbanismo y sirve a intereses públicos como, por ejemplo, la protección del medio ambiente y la protección del paisaje y carácter del territorio. La interferencia sería además proporcionada: un requisito para la modificación del plan urbanístico era que no se hubiera hecho uso del suelo conforme a su clasificación (sección 39.3 de la Ley de Urbanismo). En el presente caso, los solares no habían sido usados con finalidades edificatorias desde hacía más de cuarenta años y la re-clasificación de los solares se había basado, entre otros motivos, en su inadecuación para la urbanización. Es más, cuando los padres de la demandante le transfirieron la propiedad de los dos solares, se aprobó una prohibición temporal de construir con la finalidad de revisar su clasificación. A mayor abundamiento, el Gobierno indicará, para finalizar, que no se ha tratado de una medida singular, sino que la re-clasificación ha afectado a un total de treinta y siete fincas.

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que la re-clasificación de los solares de la demandante no implica una privación de la propiedad en el sentido del primer párrafo del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1, según el cual, «*Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional*». No obstante, reconocerá que sí constituye una interferencia en su derecho al goce pacífico de sus posesiones, en el sentido del segundo párrafo de dicho precepto, que dispone, que «*Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas*». Véase, a modo de precedente, la Decisión de Inadmisión recaída en el caso **Haider c. Austria, de 29 de enero de 2004**, que yo mismo he comentado en mi trabajo, «Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006* (Dir. Fernando LÓPEZ RAMÓN), Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

El Tribunal, así, recordará que el segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo núm. 1 permite a los Estados Contratantes controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés público haciendo cumplir las leyes a tal efecto, lo que implicará la necesidad de que se dé una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad que se pretende alcanzar (véanse como precedentes las sentencias recaídas en los casos *Sporrong y Lönnroth c. Suecia, de 23 de septiembre de 1982* y *Allan Jacobsson c. Suecia, de 25 de octubre de 1989*). En relación con la elección de las normas concretas para llevar a la práctica medidas de control del uso de la propiedad, las autoridades internas gozan de un amplio margen de apreciación.

En el presente caso, el Tribunal apunta que la modificación del plan urbanístico se basaba en la Ley urbanística, que obligaba a los municipios a modificar sus instrumentos de planeamiento en el plazo de cinco años de conformidad con las finalidades que se contemplaban en la propia Ley. Además, la re-clasificación de los solares de la demandante perseguía fines legítimos como la protección del medio ambiente y del paisaje.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida, el Tribunal constata que si bien los solares de la demandante estaban clasificados como suelo urbanizable desde mediados de 1950 hasta febrero de 1995, no se había edificado en ellos. También considera de importancia que la inicial prohibición temporal de construir se realizó en febrero de 1995, mientras que la adquisición de la propiedad por la demandante fue posterior, en noviembre del mismo año, con lo que al adquirir la propiedad la prohibición de construir en los dos solares ya estaba en vigor. Si bien la demandante argumentó que desconocía el cambio de clasificación de los dos solares, el TEDH subraya que se realizó por Decreto, un instrumento normativo al que se le da publicidad y, por consiguiente, la demandante debía saber que sus dos solares habían cambiado su estatus. Igualmente, debía saber que *el cambio de planeamiento no implica compensación alguna*², tal y como viene establecido en la Ley urbanística (sección 38). Además, contrariamente a la opinión de la demandante, no hay ningún indicio de arbitrariedad en la actuación de la Administración. En efecto, el municipio dio razones detalladas en relación con la re-clasificación de los solares de la demandante. Tampoco puede decirse que la demandante fuera la única afectada por el cambio de planeamiento ya que de cuarenta y siete solares, treinta y siete fueron re-clasificados como suelo verde. En tales circunstancias, el Tribunal considera que el cambio de clasificación de los solares de la demandante no implicó una carga excesiva para la demandante.

En base a la argumentación desarrollada y teniendo en consideración el amplio margen de apreciación que el Tribunal otorga a las autoridades internas al aplicar su política planificación urbanística, considera que no hay apariencia de violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio, por lo que inadmitirá la demanda en relación con este precepto. En relación con la demanda presentada en torno al artículo 6 CEDH, el TEDH considera que el Tribunal Constitucional austriaco tiene plena jurisdicción para conocer de este caso y, de hecho, conoció de todos los aspectos

2. La cursiva es mía.

relevantes, ofreciendo una solución razonable. En efecto, el Tribunal Constitucional interno analizó la legalidad del plan urbanístico y analizó la compatibilidad del cambio de planeamiento de conformidad con la Ley urbanística. El TEDH inadmitirá también inadmitirá la demanda en relación con este extremo.

Véase un supuesto de hecho similar, en la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Trimeg Limited c. Malta, de 27 de septiembre de 2011*, en la que las autoridades internas incluyen los solares de la empresa demandante en el ámbito de protección de un área natural, impidiendo cualquier uso no conforme a su valor ecológico. La empresa demandante había adquirido los solares cuando todavía gozaban de la clasificación de «área blanca», un tipo de clasificación con la que se designa el suelo que no ha sido urbanizado, que puede ser susceptible de desarrollo urbanístico, pero también de protección natural, como ocurrió finalmente en este caso. De hecho, en la gaceta del Gobierno se había publicado anteriormente a la compra de los solares por la empresa demandante, la intención de convertir el área en zona de protección ecológica. El TEDH dirá que la clasificación tenía una finalidad de interés general, la protección del medio ambiente, de conformidad con la legislación interna y los requerimientos internacionales, que justificaba la interferencia en el Derecho de propiedad de la demandante. Además, ésta debía saber que la clasificación de «área blanca» no garantizaba que la Administración le concediera una licencia para construir pues ese tipo de suelo puede ser susceptible de clasificación como suelo no urbanizable de protección natural, como se ha señalado.

6.2. USO INDUSTRIAL Y USO EDUCACIONAL DEL SUELO Y DERECHO DE PROPIEDAD

En la Decisión de Inadmisión *Wanda MARSZK c. Polonia, de 8 de febrero de 2011*, la demandante había adquirido un solar para la construcción de una estación de servicio en una zona clasificada por el plan urbanístico como zona destinada a industrias pesadas. Una vez construida la estación de servicio, la arrendó a un tercero. Poco después, la Administración concedería una licencia para la construcción de un centro educativo en la zona, sin informar a la demandante como parte interesada. La demandante acude en vía administrativa y contencioso-administrativa alegando que se ha concedido una licencia en contra de las previsiones del plan. Posteriormente, la Administración modificaría el plan para reducir la zona destinada a industrias pesadas y ampliar la referida a fines educacionales.

Agotada la vía interna, la demandante acude ante el TEDH alegando que la construcción del centro educativo, en contra de las disposiciones del plan urbanístico, supuso una interferencia en su Derecho de propiedad.

El Tribunal constata que el Ayuntamiento ha actuado en contra del plan urbanístico en vigor en el momento en el que se produjeron los hechos. Observa que la queja del

demandante se centra esencialmente en el potencial efecto adverso de la construcción de un complejo escolar contra lo establecido en el plan urbanístico. El Tribunal no considera que estos hechos hayan implicado una interferencia en el derecho de propiedad de la demandante. No se ha probado que la demandante haya quedado privada de la posibilidad de hacer uso de su propiedad o de disponer de ella. De hecho, el Tribunal observa que la propietaria la cedió en arrendamiento. Además, el Tribunal observa que la Administración se basó en el informe de un experto, en el que se indicaba que el nuevo uso no interferiría en los derechos de la demandante ni en sus actividades económicas. Por ello, el Tribunal señala que la demandante no ha justificado suficientemente el impacto negativo de la construcción de la escuela en el valor de mercado de su propiedad. El Tribunal concluye, en fin, que no se ha producido una interferencia en el goce pacífico de las posesiones de la demandante.

6.3. CLASIFICACIÓN DEL SUELO SIN INDEMNIZACIÓN, DEJANDO DESPROVISTA A LA PROPIEDAD DE LA FINALIDAD POR LA QUE FUE ADQUIRIDA

En la sentencia recaída en el caso *Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis Tis Ellados c. Grecia*, de 3 de mayo de 2011, la demandante es una asociación de empleados del Banco de Grecia constituida con la única finalidad de construir un centro de vacaciones para los empleados del Banco en un terreno adquirido en 1966 a tal fin. Confiando en el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio (protección de la propiedad), acude ante el TEDH alegando que las autoridades, una vez adquirida la propiedad, cambiaron el estatus del suelo, restringiendo su uso y prohibiendo la construcción de las casas de vacaciones, contempladas previamente en el plan urbanístico, en base a motivos medioambientales.

El Tribunal considera que si bien la clasificación del suelo de la demandante se enmarca en un plan del Estado de proteger los valores naturales y culturales, ha desprovisto de sentido la finalidad por la que se adquirió. Además, la demandante no ha recibido indemnización alguna por el bloqueo de su propiedad. Concluye, por tanto, que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. En sentido similar, véase la sentencia *Varfis c. Grecia*, de 19 de julio de 2011.

6.4. CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y ANULACIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD SIN INDEMNIZACIÓN

Nuevos casos llegan a Estrasburgo sobre anulaciones de títulos de propiedad sin indemnización con motivo de clasificaciones de suelo en Turquía. Me refiero a las sentencias recaídas en los casos *Mustafa Kemal Özdemir y otros c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011; *Zeki Şimşek c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011; *Okul y Karaköse c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011; *Turkkan c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011; *Sever c. Turquía*, de 1 de marzo de 2011; *Kar c. Turquía*, de 29 de marzo de 2011. La doctrina jurisprudencial aplicable es la recogida en la sentencia *Turgut y otros c. Turquía*, de 8 de julio de 2008.

7. LISTA DE DECISIONES Y SENTENCIAS

- Sentencia *Hermann c. Alemania*, de 20 de enero de 2011;
- Sentencia *Elefteriadis c. Rumanía*, de 25 de enero de 2011;
- Decisión de Inadmisión *Wanda MARSZK c. Polonia*, de 8 de febrero de 2011;
- Sentencia *Dubetska y otros c. Ucrania*, de 10 de febrero de 2011;
- Sentencia *Mustafa Kemal Özdemir y otros c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011;
- Sentencia *Okul y Karaköse c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011;
- Sentencia *Turkkan c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011;
- Sentencia *Zeki Şimşek c. Turquía*, de 15 de febrero de 2011;
- Sentencia *Sever c. Turquía*, de 1 de marzo de 2011;
- Sentencia *Kar c. Turquía*, de 29 de marzo de 2011;
- Sentencia *Apanasewicz c. Polonia*, de 3 de mayo de 2011;
- Sentencia *Paratheristikos Oikodomikos Synetairismos Stegaseos Ypallilon Trapezis Tis Ellados c. Grecia*, de 3 de mayo de 2011;
- Sentencia *Varfis c. Grecia*, de 19 de julio de 2011;
- Sentencia *Grimkovskaya c. Ucrania*, de 21 de julio de 2011;
- Decisión de Inadmisión *Tadeusz Frankowski y otros c. Polonia*, de 20 de septiembre de 2011;
- Decisión de Inadmisión *Trimeg Limited c. Malta*, de 27 de septiembre de 2011;
- Decisión de Inadmisión *Gabriele Übleis c. Austria*, de 11 de octubre de 2011;
- Sentencia *Martínez Martínez c. España*, de 18 de octubre de 2011;
- Sentencia *Zammit Maempel c. Malta*, de 22 de noviembre de 2011.